



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1413 -2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 2662-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2662-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA  
CANCHAYLLO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDADES AMBIENTALES** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CANCHAYLLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CANCHAYLLO, PROVINCIA DE  
JAUJA Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 26 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0553-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 30 de abril de 2018; el escrito de descargos presentado por el Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 5 y el 6 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Hidroeléctrica Canchayllo (en lo sucesivo, **CH Canchayllo**) de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C. (en lo sucesivo, **Egecsac o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 6 de julio de 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 0553-2017-OEFA/DS-ELE del 11 de setiembre de 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1868-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 15 de noviembre de 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 24 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>6</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20545538629.

<sup>2</sup> De la página 9 a la 14 del archivo digital "Expediente N° 133-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 16 al 20 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, desde el 22 de diciembre del 2017 la Autoridad Instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, desde el 22 de diciembre del 2017 la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





(ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

- 4. El 27 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>8</sup>).
- 5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0162-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 31 de enero del 2018<sup>9</sup>, la cual fue notificada al administrado el 5 de febrero de 2018<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**) se varió la Resolución Subdirectoral, precisando las conductas infractoras señaladas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Las imputaciones se detallan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.
- 6. El 17 de mayo de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0553-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 7. Tanto la Resolución Subdirectoral N° 2 como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados, de acuerdo a lo establecido en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

8. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 2 ni contra el Informe Final de Instrucción.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin



Folios del 23 al 34 del Expediente.

9 Folios del 35 al 42 del Expediente.

10 Folio 43 del Expediente.

11 Folios del 44 al 52 del Expediente.



certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Egecsac dispuso material excedente de los trabajos de construcción del canal de conducción, sobre el camino de acceso al canal de conducción, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental
12. Mediante Resolución Directoral N° 051-2013-GR-JUNÍN/DREM, el Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Canchayllo (en lo sucesivo, **DIA de la CH Canchayllo**).
13. En dicho instrumento, Egecsac se comprometió a retirar los restos de material de construcción excedente y trasladarlos al relleno respectivo para su disposición final, tal como se detalla a continuación:

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



**“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL****8.0 Programas, Planes y Medidas**

(...)

**8.1.1 Programas de Prevención y/o Mitigación**

(...)

**a) Subprograma de Manejo de Componentes Físicos - Químicos****Medidas para la protección del suelo**

(...)

*Los restos del material de construcción excedentes deberán ser retirados y trasladados al relleno respectivo para su disposición final. No se deben dejar áreas sin recubrir utilizándose para ello la misma cobertura que tenía.”*

14. En consecuencia, Egecsac tiene como obligación ambiental realizar la disposición final en el relleno respectivo de los restos de material de construcción que generó por la ejecución de sus actividades eléctricas.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, la presencia de un volumen de 8 m<sup>3</sup> de piedra chancada excedente proveniente de las actividades de construcción, acopiada a un lado del camino de acceso al canal de conducción<sup>14</sup>.

16. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el ~~administrado no retiró ni realizó la disposición de los restos de material de construcción, encontrados a un lado del camino de acceso al canal de conducción.~~

c) Análisis de los descargos

17. En su escrito de descargos, el administrado alegó que ha elaborado un programa de limpieza de material excedente de los trabajos de construcción de la zona. Del referido programa, señala haber realizado una primera etapa en el periodo 2016 y tener programado el inicio de una segunda etapa, a partir del 8 de enero de 2018, en coordinación con la Junta Directiva de la Comunidad Campesina Canchayllo.

18. Sobre el particular, corresponde señalar que Egecsac no adjuntó sustento que evidencie que realizó el programa de limpieza durante el primer periodo (2016), por lo que su afirmación es meramente declarativa y no crea certeza de su realización.

19. Sin perjuicio de ello, en el supuesto que el administrado haya realizado una primera etapa de limpieza en el periodo 2016, ello no habría impedido que durante la Supervisión Regular 2017 se constaten restos de material de construcción a un lado del camino de acceso al canal de conducción (coordenada WGS84 UTM 8692828N; 420829E).

Asimismo, cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documento que acredite que haya iniciado con la segunda etapa del programa de limpieza (8 de enero del 2018).



<sup>13</sup> De la página 9 a la 14 del archivo digital "Expediente N° 133-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>14</sup> Ubicación, coordenadas WGS84 UTM 8692828N; 420829E.

<sup>15</sup> Folio 9 del Expediente.



21. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se aprecia que Egecsac incumplió su compromiso ambiental al disponer restos de material de construcción excedente, los cuales se encuentran a un lado del camino de acceso al canal de conducción (coordenada WGS84 UTM 8692828N; 420829E) y que a la fecha, no ha acreditado hayan sido retirados y dispuestos en un relleno.

22. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en la DIA de la CH Canchayllo. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Egecsac no realizó la recuperación con cobertura vegetal de la zona afectada (una franja del talud comprendida entre la cámara de carga (coordenada WGS84 UTM 8693385N; 421174E), el canal de conducción y el canal implementado por la empresa para el manejo de lluvias (coordenada WGS84 UTM 8692958N; 420966E), por los trabajos de construcción del canal de conducción y el canal implementado para el manejo de lluvias, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental

23. En la DIA de la CH Canchayllo, Egecsac se comprometió a restaurar las áreas afectadas (producto de las excavaciones y movimientos de tierra) mediante la colocación de la misma cobertura que fue extraída, tal como se detalla a continuación:

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**8.0 Programas, Planes y Medidas**

(...)

**8.1.1 Programas de Prevención y/o Mitigación**

(...)

**b) Subprograma de Protección del Componente Biológico**

(...)

*Una vez finalizada la obra, se realizará a la brevedad posible la recuperación de las zonas afectadas (excavaciones y movimientos de tierra) con la colocación de la misma cobertura que fueron extraídas, proceso que significa la restauración del área afectada."*

24. En consecuencia, Egecsac tiene como obligación ambiental la recuperación con cobertura vegetal de las zonas afectadas (por excavaciones o movimiento de tierras) producto de sus actividades eléctricas.

b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, la presencia de una franja de talud (de ancho diverso) de longitud comprendida entre la cámara de carga (coordenada WGS84 UTM 8693385N; 421174E), el canal de conducción y el canal implementado por la empresa para el manejo de agua de lluvias (coordenada WGS84 UTM 8692958N; 420966E). Esta franja fue implementada

<sup>16</sup> De la página 9 a la 14 del archivo digital "Expediente N° 133-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



durante la construcción de las instalaciones mencionadas, retirándose para ello la cobertura vegetal característica del suelo.

26. En el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la recuperación con cobertura vegetal de una franja del talud comprendida entre la cámara de carga (coordenada WGS84 UTM 8693385N; 421174E), el canal de conducción y el canal implementado por la empresa para el manejo de lluvias (coordenada WGS84 UTM 8692958N; 420966E), una vez que finalizó las actividades de construcción.

c) Análisis de los descargos

27. En su escrito de descargos, el administrado alegó que el 21 de julio de 2016 presentó al OEFA un cronograma de revegetación<sup>18</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

**Gráfico N° 1**

ACTIVIDAD / FECHA	2016						2017						2018						
	jun	jul	aug	oct	nov	dec	ene	feb	mar	oct	nov	dec	jan	feb	mar	sep	oct	nov	dec
Selección, Contrato Proveedor																			
Revegetación 1ra. Etapa (40%)																			
Revegetación 2da. Etapa (40%)																			
Revegetación 3ra. Etapa (20%)																			

Fuente: Escrito de registro 50982 presentado por el administrado el 21 de julio de 2016

28. Del cronograma en cuestión, el administrado señala haber ejecutado la primera etapa en el periodo 2016, consistente en la siembra de ichu, en coordinación con la Junta Directiva de la Comunidad Campesina Canchayllo. Agrega que tuvo complicaciones por la depredación a la siembra causada por el pastoreo de ganado ovino en la zona.
29. Sobre el particular, corresponde señalar que Egecsac no adjunta en su escrito de descargos medios probatorios que evidencien que cumplió con realizar la primera etapa de revegetación en el periodo 2016, de acuerdo a lo que señala el cronograma detallado en el Gráfico N° 1 de la presente Resolución.
30. En el supuesto que el administrado haya realizado la revegetación durante el periodo 2016, ella no habría abarcado las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2017, donde se evidenció que existía zonas sin revegetar en la franja del talud comprendida entre la cámara de carga (coordenada WGS84 UTM 8693385N; 421174E), el canal de conducción y el canal implementado por la empresa para el manejo de lluvias (coordenada WGS84 UTM 8692958N; 420966E).
31. De otro lado, el administrado alegó que programó el inicio de una segunda etapa de revegetación para el 8 de enero de 2018, la cual de acuerdo al cronograma señalado en el Gráfico N° 1 de la presente Resolución, concluía a finales del mes de febrero de 2018.
32. Por último, el administrado alegó que presentará una reprogramación del cronograma de revegetación donde se incluirá la revegetación en el área de la



<sup>17</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Documento con número de registro 50982: Levantamiento de observaciones a la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 5 al 6 de mayo de 2015. El cronograma de revegetación se encuentra en la respuesta al hallazgo N° 1.



subestación Canchayllo (en referencia a la zona afectada materia del hecho imputado N° 3).

33. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documento que acredite que haya ejecutado la segunda etapa del cronograma de revegetación ni que haya presentado la reprogramación del referido cronograma.
34. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia una franja de talud comprendida entre la cámara de carga (coordenada WGS84 UTM 8693385N; 421174E), el canal de conducción y el canal implementado por la empresa para el manejo de lluvias (coordenada WGS84 UTM 8692958N; 420966E) que no fue recuperada con cobertura de vegetación.
35. En cuanto a los descargos del administrado, no se acredita que en la actualidad la conducta haya sido corregida.
36. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en la DIA de la CH Canchayllo. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Egecsac no realizó la recuperación con cobertura vegetal la zona afectada (franja de talud de aproximadamente cien (100) metros de longitud ubicado a un costado del patio de llaves), por los trabajos de construcción del patio de llaves, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental

37. Tal como se ha señalado, Egecsac tiene como obligación ambiental la recuperación con cobertura vegetal de las zonas afectadas (por excavaciones o movimiento de tierras).

b) Análisis del hecho imputado

38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, la presencia de una franja de talud de aproximadamente cien (100) metros de longitud ubicado a un costado del patio de llaves. Esta franja fue implementada durante la construcción del patio de llaves, retirándose para ello la cobertura vegetal característica del suelo.
39. En el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la recuperación con cobertura vegetal de una franja de talud de aproximadamente cien (100) metros de longitud ubicado a un costado del patio de llaves, luego de concluidas las actividades de construcción.



<sup>19</sup> De la página 9 a la 14 del archivo digital "Expediente N° 133-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 9 del Expediente.

c) Análisis de los descargos

40. En su escrito de descargos, el administrado alegó que la recuperación con cobertura vegetal de la zona materia del presente hecho imputado forma parte del cronograma de revegetación que presentó al OEFA, el cual se muestra en el Gráfico N° 1 de la presente Resolución.
41. Al respecto, cabe reiterar que en el supuesto que el administrado haya realizado parte del cronograma alegado, ello no habría abarcado las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2017, donde se evidenció que existía zonas sin revegetar en una franja de talud de aproximadamente cien (100) metros de longitud ubicado a un costado del patio de llaves.
42. Adicionalmente, el administrado señaló que presentará al OEFA una reprogramación del cronograma de revegetación, en donde se dará prioridad a las zonas afectadas en la Subestación Canchayllo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, ello no ha sido presentado.
43. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia una franja de talud de aproximadamente cien (100) metros de longitud ubicado a un costado del patio de llaves que no fue recuperada con cobertura de vegetación. En cuanto a los descargos del administrado, no se acredita que en la actualidad la conducta haya sido corregida.

~~44. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con lo establecido en la DIA de la CH Canchayllo. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**~~

III.4 Hecho imputado N° 4: Egecsac no cumplió con presentar el registro de sus capacitaciones sobre temas ambientales al personal de la CH Canchayllo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental

45. En la DIA de la CH Canchayllo, Egecsac se comprometió a mantener un registro de las diferentes capacitaciones sobre temas ambientales brindado al personal operativo, administrativo y contratado, tal como se detalla a continuación:

**"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

**Observación 14**

***Presentar un plan mínimo de talleres y simulacros a realizar (cronograma y presupuesto) de capacitación al personal para el mejoramiento del Plan de Contingencias.***

*Programa de educación y capacitación ambiental*

***Objetivos***

*. Capacitar y concientizar al personal con las actividades de la empresa, contratistas, obreros, operadores y supervisores, con los aspectos básicos de protección ambiental.*

*(...)*

***Actividades***

*Capacitación al personal de la Central Hidroeléctrica Canchayllo y personal administrativo en lo que respecta a la Normativa y Calidad Ambiental e inducción del Plan de Manejo Ambiental de las centrales hidroeléctricas.*

*(...)*







*Las conferencias deberán ser conducidas por técnicos especialistas y deberán tener una duración por sesión de una hora en promedio. Los cursos deberán ser dictados por los técnicos de mayor experiencia en el área y deberán completar un máximo de 10 horas, se deberá entregar material de apoyo a cada participante y un certificado de asistencia. Mantener registros de las diferentes capacitaciones que se realicen en la central."*

(El subrayado es agregado)

46. En consecuencia, Egecsac tiene como compromiso mantener un registro de las diferentes capacitaciones sobre temas ambientales brindadas al personal operativo, administrativo y contratado.

b) Análisis del hecho imputado

47. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado los registros de las capacitaciones en temas ambientales brindadas al personal en la etapa de operación, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles.

48. En el Informe de Supervisión<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó al OEFA la información solicitada en el Acta de Supervisión (registros de las capacitaciones), por lo que habría incumplido el compromiso ambiental establecido en la DIA de la CH Canchayllo.

49. En este sentido, mediante la Resolución Subdirectoral<sup>23</sup>, la Autoridad Instructora imputó a Egecsac el incumplimiento al compromiso establecido en la DIA de la CH Canchayllo, puesto que no evidenció mantener registros de las capacitaciones en temas ambientales.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado

50. En su escrito de descargos, el administrado adjunta los registros de capacitaciones<sup>24</sup> que impartió a su personal, las cuales versan sobre temas ambientales.

51. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado remitió registros de seis (6) capacitaciones brindadas en el año 2016 y tres (3) capacitaciones brindadas en el año 2017, es decir las mencionadas capacitación y su correspondiente registro se realizaron inclusive con anterioridad a la Supervisión Regular 2017.

52. Los registros de las capacitaciones señaladas se encuentran firmados por los asistentes a las capacitaciones. Los temas abordados son: (i) conservación del ambiente e impacto ambiental; (ii) manejo de residuos peligrosos; (iii) contaminación atmosférica; (iv) contaminación acústica; y, (v) revegetación de áreas dañadas por obras civiles.



De la página 9 a la 14 del archivo digital "Expediente N° 133-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios del 16 al 20 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios del 25 al 34 del Expediente.



53. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que el administrado mantuvo registro de sus capacitaciones en temas ambientales brindadas al personal durante la etapa de operación de la CH Canchayllo, desde antes de la Supervisión Regular 2017.
54. En ese sentido, ha quedado acreditado que Egecsac cumplió con el compromiso establecido en la DIA de la CH Canchayllo en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>.
57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

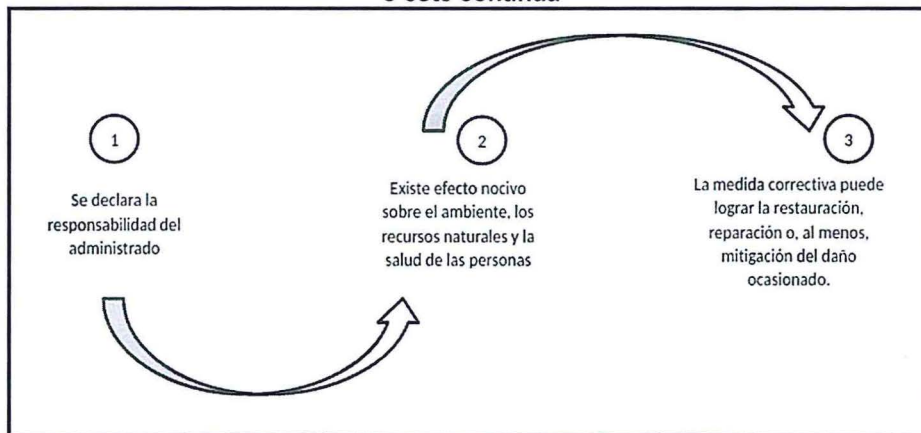


**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan/Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) ~~cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,~~
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Hecho imputado N° 1**

- 63. La conducta infractora está referida a no haber retirado y realizado la disposición final en un relleno de los restos de material de construcción acopiado a un lado del camino de acceso al canal de conducción, tal como se había comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
- 64. Corresponde señalar que, tal como señala el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la inadecuada disposición de material excedente sobre el suelo genera una afectación sobre este. El peso del material provoca que el suelo se compacte, no pueda oxigenarse, pierda su estructura y que disminuya el espacio poroso<sup>33</sup> que es ocupado por el aire y el agua. En los suelos que presentan estas características de degradación es más difícil el crecimiento de cobertura vegetal debido a un crecimiento radicular no óptimo y a la baja capa orgánica en la superficie.
- 65. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Egesac dispuso material excedente de los trabajos de construcción del canal de conducción, sobre el camino de acceso al canal de conducción, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Disponer en un relleno autorizado los restos de material de construcción dispuesto a un lado del camino de acceso al canal de conducción, tal como señala el instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, EGECSAC deberá presentar un informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

- 66. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, deberá realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo el retiro y disposición de los restos de material de construcción. Para ello, se considera razonable un plazo de quince (15) días hábiles<sup>34</sup>; durante el cual se



Folio 3 del Expediente.

PhD. Ibáñez, Juan José. 2006. La Compactación del Suelo: Exploración del Suelo por las Raíces II. España. Disponible en: <http://www.madrimasd.org/blogs/universo/2006/12/25/55938> (revisado por última vez el 09 de abril de 2018)

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de transporte de residuos sólidos" convocado por la Empresa Regional de Servicios Públicos de Electricidad del Sur Este S.A.

Plazo duración convocatoria del proceso: 5 días hábiles

Plazo de ejecución: 10 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>



realice el contrato de los servicios de una Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) y la ejecución de la disposición final, entre otras actividades.

67. Adicionalmente, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los medios probatorios idóneos que describan y acrediten las acciones llevadas a cabo, como por ejemplo: un (1) informe de actividades con fotografías (con fecha de captura), guía de remisión de la operación de transporte de residuos sólidos y constancias de disposición final generadas.

### Hecho imputado N° 2 y N° 3

68. La conducta infractora está referida a no realizar la recuperación con cobertura vegetal de las siguientes zonas afectadas: (i) franja del talud comprendida entre la cámara de carga (coordinada WGS84 UTM 8693385N; 421174E), el canal de conducción y el canal implementado por la empresa para el manejo de lluvias (coordinada WGS84 UTM 8692958N; 420966E); y, (ii) franja de talud de aproximadamente 100 metros de longitud ubicado a un costado del patio de llaves; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. Corresponde señalar que, tal como señala el Informe de Supervisión, un talud que se ha dejado sin cobertura vegetal, el sustrato físico se expone a los agentes erosivos (gravedad, viento, escorrentía superficial). Como consecuencia se genera condiciones de inestabilidad de taludes y pérdida del sustrato físico (debido al arrastre por el agua o por el viento)<sup>25</sup>.
70. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Egecsac no realizó la recuperación con cobertura vegetal en:</p> <p>1) Franja de talud comprendida entre la cámara de carga (coordinada WGS84 UTM 8693385N; 421174E), el canal de conducción y el canal implementado por la empresa para el manejo de lluvias (coordinada WGS84 UTM 8692958N; 420966E).</p>	<p>Realizar la recuperación con cobertura vegetal de las zonas afectadas:</p> <p>1) Franja de talud comprendida entre la cámara de carga (coordinada WGS84 UTM 8693385N; 421174E), el canal de conducción y el canal implementado por la empresa para el manejo de lluvias</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, EGECSAC deberá presentar un informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo para la recuperación con cobertura vegetal de las zonas afectadas.</p>



Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: transporte de residuos, Versión SEACE: Ambos.

Folio 6 del Expediente.

Facultad de Ciencias Agropecuarias. Universidad Nacional de Colombia. La erosión del suelo - Marco General. Medellín Colombia. Disponible en: [http://www.medellin.unal.edu.co/~poboyca/documentos/documentos1/documentos-Juan%20Diego/Plnaifi\\_Cuencas\\_Pregrado/](http://www.medellin.unal.edu.co/~poboyca/documentos/documentos1/documentos-Juan%20Diego/Plnaifi_Cuencas_Pregrado/) (revisado por última vez el 09 de abril de 2018)



2) Franja de talud de aproximadamente 100 metros de longitud ubicado a un costado del patio de llaves.	(coordenada WGS84 UTM 8692958N; 420966E).  2) Franja de talud de aproximadamente 100 metros de longitud ubicado a un costado del patio de llaves.		
--	---	--	--

71. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, deberá realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la recuperación con cobertura vegetal del área impactada. Para ello, se considera razonable un plazo de cincuenta y cinco (55) días hábiles<sup>36</sup>, durante el cual se realice la contratación de los servicios de una empresa especializada y la ejecución de las acciones de mitigación y revegetación (franja de talud comprendida entre la cámara de carga, el canal de conducción y el canal implementado para el manejo de lluvias), entre otras actividades.
72. Adicionalmente, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los medios probatorios idóneos que describan y acrediten las acciones llevadas a cabo, como por ejemplo: un (1) informe de actividades con fotografías (que cuenten con fecha de captura).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0162-2018-OEFA-DFAI/SFEM.



Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). "Servicio de implementación de acciones de mitigación y revegetación con pastos. Sexta Etapa. Sector Michiquillay, Comunidad Michiquillay, Distrito de La Encañada, Provincia de Cajamarca, Cajamarca." convocado por la Empresa Activos Mineras S.A.C.

Plazo duración convocatoria del proceso: 10 días hábiles

Plazo de ejecución: 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: revegetación, Versión SEACE: Ambos.



**Artículo 2°.** - Ordenar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador de **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C por la comisión de la infracción en el numeral 4 de la Tabla N° 2** de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0162-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

**Artículo 4°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.** - ~~Apercibir a Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.~~

**Artículo 6°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2662-2017-OEFA/DFSAI/PAS

concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>37</sup>.

Regístrese y comuníquese,

LRA/cvt

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>37</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.



2